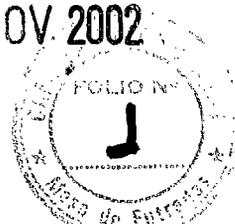


*El Poder Ejecutivo
Nacional*

2227

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 4 NOV 2002	
SEC: PE	121 HORA: 1620

BUENOS AIRES, - 4 NOV. 2002



AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley a través del cual se modifica la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

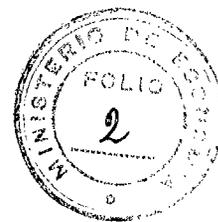
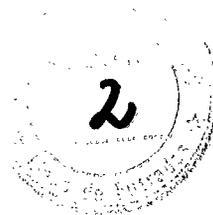
La mencionada ley establece en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito de determinados combustibles líquidos, y otro sobre el gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido (G.N.C.) para el uso como combustible en automotores.

En lo que respecta a la determinación de la cuantía de los citados tributos, la norma legal establece diversos montos fijos de impuesto por unidad de medida para los distintos combustibles gravados.

De acuerdo con lo que indica la experiencia en el campo de la tributación, en un contexto económico de oscilaciones de los precios relativos de los productos, no es aconsejable que los impuestos indirectos se determinen en función de los mencionados montos fijos, puesto que ello puede generar aumentos o disminuciones importantes en la carga impositiva en relación con el consumo.

531

[Handwritten signatures and initials]



Por lo tanto, se propone disponer que los referidos tributos sean fijados en un porcentaje del precio de los combustibles gravados, excluidos los impuestos que graven las respectivas transacciones, conservando, en promedio, la proporción entre los montos por unidad de medida actualmente vigentes y los precios finales de los productos.

En consecuencia, las alícuotas que se proyectan no generan un incremento en la suma de impuesto total a liquidar de acuerdo con la legislación en vigor.

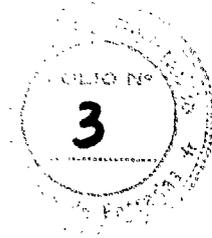
Asimismo, se otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL, como una importante herramienta de política tributaria, la facultad para suspender o dejar sin efecto, total o parcialmente, a partir del 1º de julio de 2003, los regímenes de cómputo como pago a cuenta establecidos por el artículo 15, y los dos artículos incorporados a continuación del mismo, y, al mismo tiempo, se elimina la facultad para la implementación de impuestos diferenciados para los combustibles comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 4º de la ley cuando los productos gravados sean destinados al consumo en el ejido municipal de Posadas, Provincia de MISIONES, y Clorinda, Provincia de FORMOSA, y otras zonas de frontera.

Por otra parte, se elimina el impuesto diferencial establecido para el gas licuado uso automotor en el último párrafo del referido artículo 4º.

Al mismo tiempo, se conserva la facultad otorgada al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 5º de la ley, para aumentar los gravámenes hasta en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y

M.E.
531

[Handwritten signatures and initials]



disminuirlos hasta en un DIEZ POR CIENTO (10%), cuando así lo aconseje el desarrollo de la política económica, reformulando la redacción del citado artículo con el fin de contemplar la nueva estructura del impuesto.

Finalmente, la norma que se propicia contiene las necesarias modificaciones a la ley del gravamen, con el objetivo de adecuarla al nuevo mecanismo de liquidación del tributo.

Son los fundamentos expuestos, los que, a criterio del PODER EJECUTIVO NACIONAL, aconsejan el impulso de la medida proyectada.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

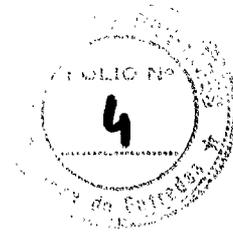
MENSAJE N° 2227

[Signature]
ALFREDO N. ATANASOF
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

[Signature]
ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO DE ECONOMIA

[Signature]





EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.- Modifícase la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

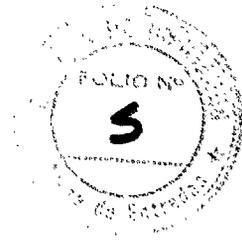
“ARTICULO 4º.- Los productos gravados a que se refiere el artículo 1º y las alícuotas del impuesto son los siguientes:

Concepto	Alícuota
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	64%
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	64%
c) Nafta con plomo, hasta 92 RON	64%
d) Nafta con plomo, de más de 92 RON	64%
e) Nafta virgen	64%
f) Gasolina natural	64%
g) Solvente	64%
h) Aguarrás	64%
i) Gas oil	22%
j) Diesel oil	22%
k) Kerosene	22%
l) Gas licuado uso automotor en estaciones de servicio o bocas de expendio al público	22%



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



- m) Gas licuado uso automotor en estaciones de carga para flotas cautivas 22%

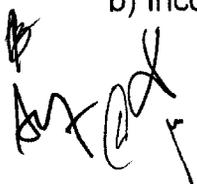
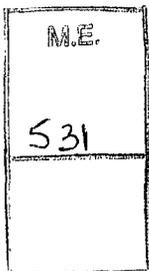
También estarán gravados con la alícuota aplicada a las naftas de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso c) del artículo 7°.

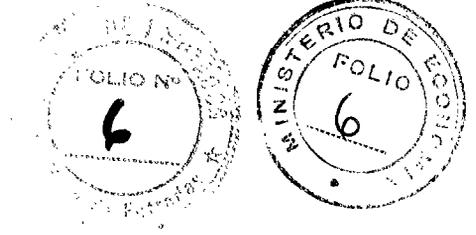
El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando una alícuota similar a la del producto gravado que puede ser sustituido. En lasalconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

En el biodiesel combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gas oil u otro componente gravado, no pudiendo modificarse este tratamiento por el plazo de DIEZ (10) años. El biodiesel puro no estará gravado por el plazo de DIEZ (10) años.

- b) Incorpórase a continuación del artículo 4°, el siguiente:





“ARTICULO....- El impuesto de esta ley se liquidará aplicando las respectivas alícuotas sobre el precio neto de venta que surja de la factura o documento equivalente extendido por los obligados a su ingreso.

A los fines del párrafo anterior se entenderá por precio neto de venta el que resulte una vez deducidos los descuentos, bonificaciones y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza, el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado que corresponda al vendedor como contribuyente de derecho, la Tasa de Infraestructura Hídrica establecida por el Decreto N° 1381 del 1° de noviembre de 2001 o la Tasa sobre el Gas Oil prevista por el Decreto N° 976 del 31 de julio de 2001 y sus modificaciones, según corresponda, y cualquier otro tributo que tenga por hecho imponible la misma operación gravada, siempre que se consignen en la factura por separado y en la medida en que sus importes coincidan con los ingresos que en tal concepto se efectúen a los respectivos Fiscos.

Tratándose del Impuesto al Valor Agregado, la discriminación del mismo se exigirá, solamente, en los supuestos en que así lo establezcan las normas de ese gravamen, correspondiendo, en todos los casos, cumplir con el requisito de la debida contabilización.

En los casos de consumo de combustibles gravados de propia elaboración –con la excepción prevista por los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de esta ley-, o de transferencia no onerosa de dichos productos, se tomará como base imponible el valor aplicado en las ventas que de esos mismos

531



productos se efectúen a terceros o, en su defecto, el valor corriente en plaza, deducidos los gravámenes mencionados en el segundo párrafo de este artículo.

Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de o a personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél en razón del origen de sus capitales, de la dirección efectiva del negocio, del reparto de utilidades, etcétera, el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, exigir también su pago a esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley.

En las importaciones, la alícuota se aplicará sobre el valor normal definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se le agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, excluidos los citados en el segundo párrafo de este artículo.

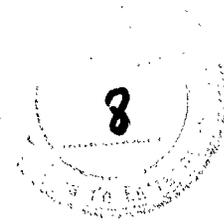
En ningún caso el impuesto de esta ley integrará la base imponible a que se refiere el presente artículo."

c) Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

"ARTICULO 5°.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a aumentar hasta en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y a disminuir hasta en un DIEZ POR CIENTO (10%) las alícuotas indicadas en el artículo 4° cuando así lo aconseje el desarrollo de la política económica. Esta facultad podrá ser ejercida con carácter general o regional para todos o algunos de los productos gravados."

d) Derógase el artículo 6°.

531



e) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 7º por el siguiente:

“Quienes dispusieren o usaren de combustibles, aguarrases, solventes, gasolina natural, naftas vírgenes, gas oil, kerosene o los productos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4º para fines distintos de los previstos en los incisos a), b), c) y d) precedentes, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, calculándolo a la tasa vigente a la fecha de ésta o a la del momento de consumarse el cambio de destino, y considerando el precio vigente en uno de dichos momentos, de manera tal que la combinación de alícuota y precio arroje el mayor monto de impuesto, con más los intereses corridos desde la primera.”

f) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

“ARTICULO 10.- Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto sobre el gas natural distribuido por redes con destino a gas natural comprimido (G.N.C.) para el uso como combustible en automotores. El impuesto se determinará aplicando la alícuota del DIECISEIS POR CIENTO (16%) sobre la base imponible definida por el primer artículo incorporado a continuación del artículo 4º.”

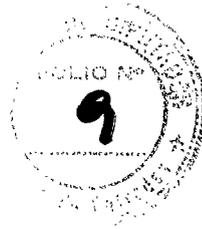


[Handwritten signature]

g) Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 15 por el siguiente:

“El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar la alícuota vigente al cierre del respectivo ejercicio, por el precio promedio ponderado por litro correspondiente al mismo ejercicio, por la cantidad de litros descontado como gasto en la determinación del Impuesto a las Ganancias según la declaración jurada presentada por el período

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.”

- h) Sustitúyese el primer artículo incorporado a continuación del artículo 15, por el siguiente:

“ARTICULO....- Los sujetos que presten servicios de transporte automotor de carga y pasajeros podrán computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias y sus correspondientes anticipos, atribuibles a dichas prestaciones, el CIENTO POR CIENTO (100%) del impuesto de esta ley contenido en las compras de gas licuado uso automotor y/o gas natural comprimido (G.N.C.) efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible en las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que fije la reglamentación del presente.

Adicionalmente al régimen previsto en el párrafo anterior, los sujetos que se encuentren categorizados como responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado podrán computar como pago a cuenta de dicho gravamen el remanente no computado en el Impuesto a las Ganancias, del impuesto de esta ley contenido en las compras de gas licuado uso automotor y/o gas natural comprimido (G.N.C.) efectuadas en el respectivo período fiscal.”

531

[Handwritten mark]

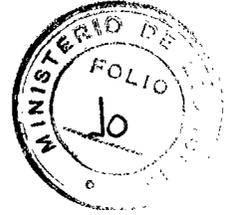
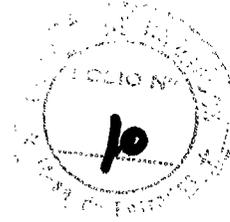
- i) Incorpórase a continuación del segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 15, el siguiente:

“ARTICULO....- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para suspender o dejar sin efecto, total o parcialmente, a partir del 1º de julio de 2003, los regímenes de pago a cuenta establecidos en los TRES (3) artículos anteriores.”

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

El Poder Ejecutivo Nacional



ARTICULO 2º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto para los hechos imponderables que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente a dicha publicación, inclusive.

ARTICULO 3º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

[Handwritten initials and scribbles]

[Handwritten signature of Alfredo N. Atanasof]
ALFREDO N. ATANASOF
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature of Roberto Lavagna]
ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO DE ECONOMIA

ME.
531